



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 20 de febrero de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2019-00071-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LAURA SOFÍA ROJAS VILLARRAGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ASUNTO A RESOLVER

Leído el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

-. La demandante presentó demanda por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el 22 de marzo de 2019, la cual fue repartida a este Juzgado, por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

-. Mediante proveído del 15 de mayo de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente por la parte actora, mediante memorial del 4 de junio de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda había sido subsanada en debida forma, este Despacho libró el respectivo auto de admisión el día 22 de julio de 2019.

-. Al momento de estudiarse la admisión de la demanda, no se advirtió que la parte accionante había presentado igualmente solicitud de medidas cautelares en escrito separado y encuadrado junto con los traslados de la misma, lo que generó que se obviara la solicitud, hasta llegado este momento en el que se están haciendo los trámites respectivos para notificar al ente accionado por correo electrónico.

-. Aclarado lo anterior, procede entonces este Juzgado a correr traslado de la medida cautelar deprecada por la demandante Laura Sofía Rojas Villarraga, consistente en ordenar la suspensión de la Resolución No. 9332 del 31 de diciembre de 2018 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1456-TML18-1-796MDNSG-41.1.

-. El Artículo 233 del CPACA establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil”.

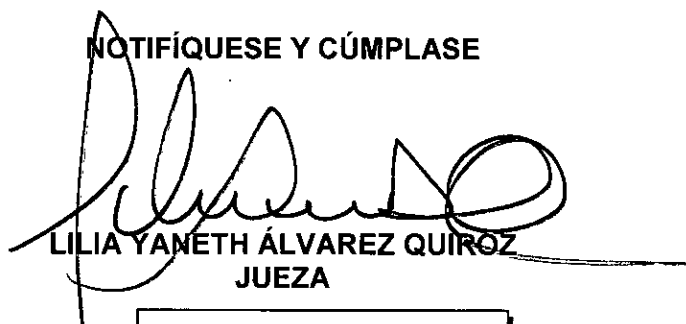
Así las cosas, en cumplimiento de la norma citada, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos demandados, esto es, la **Resolución No. 9332 del 31 de diciembre de 2018** y el **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1456-TML18-1-796MDNSG-41.1**, para que se pronuncie sobre ellas en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, como lo ordena el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° ____ DE HOY 21 DE FEBRERO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA